



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado No.	23-162-31-03-002-2021-00107-00
Demandante:	LUIS MANUEL THERAN MONTES
Demandado:	JUAN CARLOS SALEME MARTINEZ

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo concerniente a si es viable o no librar el mandamiento de pago solicitado por el señor **LUIS MANUEL THERAN MONTES** en contra del señor **JUAN CARLOS SALEME MARTINEZ**, para lo cual se descende a efectuar el siguiente análisis.

El ejecutante, por intermedio de apoderado judicial, impetró la presente acción ejecutiva en contra del ejecutado anteriormente mencionado, en aras de lograr el pago de las sumas dinerarias por concepto del presunto incumplimiento en el pago del capital e intereses contenido en letra de cambio creada el 16 de diciembre de 2015 cuyo plazo de pago sería el 5 de junio de 2019, por valor de \$200'000.000,00.

Arguye el ejecutante que el girado se encuentra a paz y salvo con los intereses hasta el día 05 de junio de 2019, por lo que se encuentra en mora desde el 06 de junio de 2019.

Por lo tanto, depreca el demandante se libre orden de pago por los siguientes conceptos:

PRIMERA: *Por DOCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 200.000.000), derecho que se incorpora en el titulo valor tipo LETRA.*

SEGUNDA: *Por los INTERESES MORATORIOS que se causaron desde el día 6 de JUNIO de 2019 hasta que se satisfaga la obligación.*

TERCERO: *Por las costas, gastos y expensas que se originen en virtud de esta causa litigiosa.*

II. DE LA ACCIÓN EJECUTIVA

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo, un título valor, o bien puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, etc. En todo caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.

III. CONSIDERACIONES

Es pertinente recordar que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

Estudiado el título valor aportado - letra de cambio – se observa que tiene como vencimiento día cierto determinado (05 de junio de 2019), por una suma de Doscientos Millones de Pesos M.L. (\$200´000.000,00).

En este orden de ideas y ajustándonos al derecho incorporado en el título valor, consideramos se reúnen los elementos que todo título ejecutivo debe ostentar; tal como lo prevé el Art., 422 del C.G.P.,

En lo que atañe a los requisitos del título ejecutivo tenemos:

OBLIGACION EXPRESA: la doctrina ha señalado, que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya

necesidad de acudir para ello a elucubraciones o suposiciones. También nos enseña la doctrina que ***“Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita, o una interpretación personal indirecta.*** (Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho procesal. El proceso Civil Tomo II.), y para este caso concreto vemos que el título aportado no ofrece una obligación expresa y clara en su totalidad.

OBLIGACION CLARA: La obligación es clara cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título, debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

OBLIGACION EXIGIBLE: Es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o de una condición. La exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plaza ni condición, previo requerimiento.

En este orden de ideas, y considerando este juzgado que el título ejecutivo arrimado es expreso, y claro en su totalidad para las pretensiones incoadas, se libraré orden de pago por la vía ejecutiva en favor del señor LUIS MANUEL THERAN MONTES y a cargo del señor JUAN CARLOS SALEME MARTINEZ atendiendo las pretensiones de la parte actora y de conformidad con lo señalado en los Art., 430 y 431 del C.G.P., y a lo previamente argumentado por la suma de:

- **DOSCIENTOS MILLONES MLC (\$200'000.000)** correspondientes al capital contenido en letra de cambio adiada 16 de diciembre de 2015, más los intereses moratorios desde el día 06 de junio de 2019 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal;
- Costas procesales.

Por otra parte, se reconocerá al abogado HENRY ARTURO RESTAN PADILLA identificado con la CC N ° 1.064.990.158 y TP N° 272.464 del CSJ, quien actúa como apoderado judicial del señor LUIS MAUEL THERAN MONTES identificado con la C.C. N° 18.876.030.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía Ejecutiva Singular a favor del señor LUIS MANUEL THERAN MONTES y a cargo del señor JUAN CARLOS SALEME MARTINEZ para que en el término de cinco (5) días pague la siguiente suma de dinero:

- **DOSCIENTOS MILLONES MLC (\$200'000.000)** correspondientes al capital contenido en letra de cambio adiada 16 de diciembre de 2015, más los intereses moratorios desde el día 06 de junio de 2019 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal;
- Costas procesales.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente mandamiento de pago al demandado de conformidad a lo dispuesto por los artículos 290 a 293 del C.G.P. Entréguesele copia de la demanda y sus anexos al notificado y adviértasele sobre el término que le asiste de cinco (5) días para que cumpla la obligación y diez (10) días para excepcionar.

TERCERO: TENGASE al abogado HENRY ARTURO RESTAN PADILLA identificado con la CC N ° 1.064.990.158 y TP N° 272.464 del CSJ, como apoderada judicial del demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HEREZO
JUEZA